



RESOLUCION No. EJ24-454

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”  
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, adelantó el veintisieteavo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 de 2019.

El proceso de inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial, mencionado en el numeral I, del capítulo V, del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, se realizó entre el 11 de septiembre y el 6 de octubre, mediante aplicativo dispuesto para tal fin. Durante el proceso de inscripción, los aspirantes expresaron su aceptación de las condiciones y reglas del Curso de Formación Judicial Inicial.

Este Acuerdo en el Capítulo X contempla taxativamente once causales de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de las cuales se destaca la siguiente:

**10. Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.**

Adicionalmente, en el documento *“Términos y Condiciones de la Plataforma Virtual Programas Subfase General IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria No. 27”*, se informó que la plataforma que aloja los contenidos de los programas que componen la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se encontraba habilitada los siete (7) días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día, dos (2) semanas por cada programa; por consiguiente, era responsabilidad de cada discente adelantar todas las actividades de cada programa académico, en el tiempo establecido para cada uno. (Deberes Acuerdo Pedagógico).

En ese documento también se informó que cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial tenía una duración de dos (2) semanas, que iniciaban el día domingo de la primera semana y finalizan el día sábado de la segunda semana; la plataforma cerraba el acceso para consumo al respectivo programa el día sábado de la segunda semana, a las 23:59 horas.

A su vez, en el numeral 8 de los “Términos y Condiciones”, se manifestó que:

(...)

“Los discentes deben desarrollar la totalidad de las actividades de cada programa (Deberes Acuerdo Pedagógico), entre otras, las siguientes:

- Recorrido por cada contenido.
- Descarga de textos.
- Desarrollo de las actividades de aprendizaje.
- Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia”.

Mediante comunicación del 06 de mayo de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, le informó a la Escuela Judicial que la discente Mabel Medina Beltrán identificada con cedula número 1.061.685.267, no consumió el contenido

formativo de la unidad 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Con oficio EJO24-634 del 10 de mayo de 2024, se efectuó el traslado de que trata el Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 por el término de diez (10) días, a la discente identificada con cédula de ciudadanía 1.061.685.267, quien el 24 de mayo de 2024 respondió mediante correo electrónico presentando sus descargos.

Una vez efectuado el análisis de los descargos presentados por la discente, mediante Resolución EJR24-361 del 1 de agosto de 2024 la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” resolvió excluir a la discente al considerar que sus argumentos no resultaron suficientes para justificar el no consumo de los contenidos y recursos didácticos previstos para el programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

### **CASO CONCRETO**

Dentro de la oportunidad legal la discente Mabel Medina Beltrán identificada con cedula número 1.061.685.267 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-361 del 01 de agosto de 2024, argumentando:

1. No le es aplicable la causal décima del capítulo X invocada por la Escuela Judicial, ya que esta se refiere a la no realización de ninguna de las actividades, lo cual no corresponde a su situación, pues en su caso, completó la Unidad 1 y participó en la actividad del Webinar de la Unidad 2.
2. Los numerales 2 y 5 del capítulo VI no son aplicables a su situación particular.

Analizados los argumentos expuestos por la discente y los fundamentos de la decisión de exclusión a continuación presentamos las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, la recurrente argumenta que la decisión de la Escuela se basa en una ausencia del presupuesto fáctico de la causal de exclusión. Esto por considerar que la causal de exclusión invocada por la Escuela Judicial hace referencia a no realizar ninguna actividad en una unidad temática, y al haber finalizado la unidad 1 de filosofía del Derecho del programa 2 y el haber participado en el Webinar de la unidad 2 de Interpretación Constitucional, la causal de exclusión aplicada no es procedente en su caso.

Frente a lo anterior, se precisa lo siguiente:

- El Acuerdo Pedagógico es la norma rectora del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y el artículo 1, Capítulo II, numeral 6 dispone que *“Los programas académicos de la subfase general corresponden a ocho (8), los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas principales.”*

- A su vez, el Capítulo X contempla como causal 10 de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial, **no realizar ninguna actividad en una unidad temática** en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.
- Adicionalmente, los seminarios Web que se realizaron en la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, fueron procesos formativos NO obligatorios para los discentes, lo cual es evidenciable en las convocatorias realizadas,
- De conformidad con lo reportado por la Unión Temporal, la discente Mabel Medina Beltrán identificada con cedula número 1.061.685.267, NO consumió la Unidad 2 del Programa Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

En este orden de ideas, es claro que la discente Mabel Medina Beltrán incurrió en la causal 10 de exclusión establecida en el Capítulo X, del Acuerdo Pedagógico, al no consumir, es decir, no realizar ninguna actividad en la segunda unidad temática del Programa 8 de la Subfase General. Razón por la cual es claro el presupuesto fáctico y no es aceptable el argumento presentado por la recurrente.

En un segundo argumento, presentado por la discente en el recurso referido, señala que el procedimiento para justificar la ausencia a las actividades académicas explícito en el numeral 5 del capítulo VI del Acuerdo Pedagógico, considerando que debido a la virtualidad no hay un coordinador o formador de la actividad, para que autorice el retiro. Por otra parte, afirma que el numeral 2 del mismo capítulo, hace referencia al procedimiento a seguir cuando en un evento de fuerza mayor, pero que para el caso de la Subfase General no se contempló nada.

De acuerdo con lo anterior, debe analizarse el contenido de Capítulo VI más exactamente el numeral 5 hace referencia al retiro de una actividad académica, así:

*“En caso que un discente deba retirarse de una actividad académica como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial, informará al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, quienes autorizarán el retiro. En todo caso, el discente deberá acreditar la circunstancia dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI.”*

Si bien el curso se desarrolla en modalidad virtual ante una ausencia como el no consumo en el campus virtual la norma es aplicable, teniendo en cuenta que existe la obligación para el discente de realizar las actividades académicas y una

causal de exclusión, que están claramente definidos en el mismo Acuerdo Pedagógico; por consiguiente, la circunstancias de fuerza mayor deben ser argumentadas por cada discente, si no se allega prueba alguna de dichas circunstancias, se ignora el principio de la carga de la prueba (onus probandi incumbit actori) y, por consiguiente, no justifica plenamente la desatención de sus deberes como discente.

En este orden de ideas, se concluye que la discente faltó al deber de ser un agente activo, cumpliendo el consumo del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional en las fechas fijadas dentro del Cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Adicionalmente, los argumentos de la discente no resultan suficientes para probar el motivo de no haber adelantado el programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Por lo expuesto, en mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. – CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. EJR24-361 del 1 de agosto de 2024, por medio de la cual se excluyó a la discente Mabel Medina Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.685.267, por las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR** personalmente la presente resolución al correo electrónico registrado por la discente al momento de la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

**ARTÍCULO 3º. – RECURSO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso en sede administrativa.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, 9 de septiembre de 2024



**GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ**  
Directora

EJRLB/GAMS/JVB/JMGP